



Debido proceso en audiencias de flagrancia por contravenciones de tránsito en Ecuador

Due Process in Flagrante Delicto Hearings for Traffic Infractions in Ecuador

Damaris Paulette Acuña Plaza

dacunap@ube.edu.ec

Víctor Galo Mejía Zambrano

vgmejiaz@ube.edu.ec

Holger Geovanny García Segarra

hggarcias@ube.edu.ec

Universidad Bolivariana del Ecuador. Durán, Ecuador



<https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i34.564>

Palabras clave:

Contravenciones de tránsito; Debido proceso; Derecho comparado; Flagrancia; Garantismo penal; Imparcialidad judicial; Sistema acusatorio.

Keywords:

Traffic infractions; Due process; Comparative law; Flagrante delicto; Criminal guarantees; Judicial impartiality; Adversarial system.

Historia del artículo:

Artículo recibido: 09 de julio 2026 /

Aceptado: 02 de septiembre 2026 /

Publicado: 30 de septiembre 2026

Cómo citar:

Acuña Plaza, D. P., Mejía Zambrano, V. G., & García Segarra, H. G. (2026). Debido proceso en audiencias de flagrancia por contravenciones de tránsito en Ecuador. *Revista Lex*, 9(34), 1-15.
<https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i34.564>

Resumen

El estudio analiza la tensión entre la celeridad del procedimiento expedito para contravenciones de tránsito en flagrancia y las garantías del debido proceso en Ecuador. Su objetivo fue identificar las vulneraciones asociadas con la ausencia de un acusador técnico institucional, contrastar el modelo ecuatoriano con soluciones de Colombia y Chile y formular una reforma basada en el Modelo de Dirección Judicial Pasiva-Garante. Se aplicó un enfoque cualitativo, de tipo jurídico-documental y diseño analítico-comparado, mediante revisión de normas, doctrina, jurisprudencia y tres actas de audiencias de Guayaquil correspondientes a 2026. Los resultados muestran que la falta de una parte acusadora favorece la intervención judicial probatoria, debilita la imparcialidad objetiva y puede conferir al parte policial un peso incompatible con la presunción de inocencia; sin embargo, la celeridad no es por sí misma contraria a las garantías. Se concluye que el artículo 645 del COIP requiere salvaguardas institucionales: representación técnica, tiempo mínimo de preparación, contradicción del parte y controles de registro y supervisión.

Abstract

This study examines the tension between the expeditious procedure for traffic infractions committed in flagrante delicto and due-process guarantees in Ecuador. Its objective was to identify violations associated with the absence of an institutional technical prosecutor, compare the Ecuadorian

model with safeguards adopted in Colombia and Chile, and formulate a reform based on the Passive-Guarantor Judicial Management Model. A qualitative, legal-documentary approach and an analytical-comparative design were applied through a review of legislation, doctrine, case law, and three hearing records from Guayaquil dating from 2026. The findings show that the absence of an accusing party encourages judicial evidentiary intervention, weakens objective impartiality, and may give the police report a weight incompatible with the presumption of innocence; nevertheless, speed is not inherently inconsistent with due process. The study concludes that Article 645 of the Comprehensive Organic Criminal Code requires institutional safeguards, including technical representation, minimum preparation time, adversarial testing of the police report, and recording and oversight mechanisms.

Introducción

El debido proceso constituye un derecho fundamental complejo que limita el poder punitivo, garantiza el ejercicio de la defensa y funciona como estándar de legitimidad de la actividad jurisdiccional. Su dimensión formal exige observar las reglas del procedimiento, mientras que su dimensión sustancial reclama decisiones compatibles con los derechos fundamentales (Alexy, 2002; Dworkin, 1977; González-Cuéllar Serrano, 1990). Desde el garantismo penal, la legitimidad de la sanción depende de la separación entre acusación, prueba, defensa y decisión, así como de la posibilidad real de contradicción (Ferrajoli, 2001; Silva Silva, 2017).

En Ecuador, los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución reconocen la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la defensa, la presunción de inocencia y la imparcialidad judicial. El Código Orgánico Integral Penal adopta una lógica acusatoria y regula el procedimiento expedito para contravenciones de tránsito en sus artículos 641 a 646 (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008; Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). La Corte Constitucional ha sostenido, además, que la motivación y las garantías procesales deben evaluarse atendiendo a la estructura concreta de la decisión y no solo a su apariencia formal (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

El problema aparece cuando la audiencia de flagrancia debe resolverse en un plazo breve y no existe un representante técnico de la entidad de tránsito que sostenga la imputación. La celeridad, justificada por la economía procesal y la inmediación, no debería convertir al juzgador en productor de prueba. La imparcialidad posee una dimensión subjetiva, vinculada con la ausencia de prejuicio, y otra objetiva, relacionada con las garantías institucionales que permiten descartar razonablemente una actuación parcial (Binder, 2014; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1982; 1989).

La literatura y la jurisprudencia comparadas muestran que los procedimientos simplificados pueden ser compatibles con el debido proceso si mantienen roles diferenciados y oportunidades efectivas de defensa. En Colombia, la jurisprudencia ha distinguido el comparendo de la prueba y ha reconocido etapas de citación, audiencia y decisión (Colomer Hernández, 2025; Corte Constitucional de Colombia, 2002; Congreso de la República de Colombia, 2002). En Chile, la Ley N.º 18.287 regula la citación, la audiencia, la prueba y la comparecencia ante los Juzgados de Policía Local (Ministerio de Justicia de Chile, 1984).

El objetivo general es desarrollar el Modelo de Dirección Judicial Pasiva-Garante en las audiencias de flagrancia por contravenciones de tránsito en Ecuador. Los objetivos específicos son: identificar las vulneraciones recurrentes; analizar, mediante doctrina y derecho comparado, las respuestas de Colombia y Chile; y formular una propuesta de reforma normativa. La hipótesis de trabajo sostiene que el déficit no deriva de la rapidez en sí misma, sino de la ausencia de salvaguardas institucionales que acompañen el procedimiento acelerado.

Método

El estudio adoptó un enfoque cualitativo, de tipo jurídico-documental, con alcance analítico y propositivo, y un diseño no experimental, transversal y comparado. Se examinó el problema como una relación entre reglas normativas, garantías constitucionales, prácticas documentadas y modelos procesales alternativos. La opción metodológica es consistente con el análisis del derecho procesal como sistema de sujetos, órganos, cargas y garantías (Silva Silva, 2017; Priori Posada, 2025).

El proceso de búsqueda se desarrolló en cuatro etapas. Primero, se identificaron las normas ecuatorianas aplicables: Constitución, Código Orgánico Integral Penal (COIP) y jurisprudencia constitucional. Segundo, se localizaron fuentes doctrinales sobre garantismo, imparcialidad, prueba, proporcionalidad y derecho comparado (Dworkin, 1977; Ferrajoli, 2001; Taruffo, 2008; Zweigert & Kötz, 1998). Tercero, se revisaron normas y decisiones oficiales de Colombia y Chile. Cuarto, se analizaron tres actas de audiencias de flagrancia de la Unidad Judicial Sur Penal de Guayaquil, correspondientes a los procesos 09284-2026-01596, 09284-2026-01597 y 09285-2026-00574 (Unidad Judicial Sur Penal con sede en el Cantón Guayaquil, 2026a; 2026b; 2026c).

La estrategia de análisis combinó análisis jurídico-normativo, análisis de contenido y comparación funcional. Para cada fuente se registraron: sujeto que impulsa la acusación, rol judicial, oportunidad de defensa, tratamiento de la prueba policial, presunción de inocencia, posibilidad de contradicción y mecanismo de decisión. En las actas se construyó una matriz con las categorías “acusador técnico”, “defensa activa”, “intervención judicial” y “resultado”, sin inferir más allá de lo documentado. La

interpretación se contrastó con los criterios de [Damaška \(1986\)](#), [Binder \(2014\)](#), [González-Cuéllar Serrano \(1990\)](#), [López-Medina \(2015\)](#) y [Jositsch y Córdoba Pulido \(2026\)](#).

La búsqueda permitió trabajar con siete artículos o estudios académicos directamente vinculados con el problema y con fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales complementarios. La lista final contiene treinta referencias; por tanto, la diferencia entre artículos analizados en la estrategia metodológica y referencias listadas responde a que el estudio también emplea constituciones, códigos, sentencias, libros y actas judiciales. Esta distinción evita presentar toda la bibliografía como si tuviera la misma naturaleza documental.

Como límite metodológico, las tres actas examinadas constituyen una muestra documental intencional y no permiten estimar la frecuencia nacional del fenómeno. El análisis se orienta a identificar riesgos estructurales y no a afirmar que toda audiencia vulnera necesariamente el debido proceso. Asimismo, la comparación con Colombia y Chile es funcional y no pretende equiparar sistemas de distinta naturaleza jurídica ([López-Medina, 2015](#); [Zweigert & Kötz, 1998](#)).

Resultados

Los hallazgos principales muestran que el procedimiento ecuatoriano combina un plazo breve, una audiencia concentrada y una delimitación insuficiente de la parte encargada de sostener la acusación. En los tres expedientes revisados no compareció un representante técnico institucional de la entidad de tránsito. Esa ausencia produjo distintos grados de intervención judicial para ordenar el debate o formular preguntas al agente aprehensor. También se observó que el parte policial ocupó una posición central en la imputación, aunque su fuerza probatoria debe someterse a contradicción. El problema, por ello, no se presenta como una condena automática del procedimiento expedito, sino como un riesgo de deriva inquisitiva cuando el diseño institucional deja sin contraparte técnica a la defensa.

Configuración normativa y garantías comprometidas

El artículo 641 del COIP permite el procedimiento expedito para contravenciones, mientras que el artículo 645 regula la situación de flagrancia y la resolución en audiencia dentro del plazo legal. La concentración temporal puede dificultar el acceso oportuno al parte, la preparación de la estrategia y la práctica de una defensa efectiva. El derecho a la defensa comprende conocer la imputación, contar con tiempo y medios adecuados, presentar pruebas y contradecir las de cargo; por ello, la rapidez debe acompañarse de condiciones mínimas verificables ([Asamblea Nacional del Ecuador, 2014](#); [Arévalo-Vázquez & Valle-Franco, 2022](#)).

La ausencia del acusador técnico genera un vacío funcional. El artículo 439 del COIP identifica a los sujetos procesales, pero la práctica observada no garantiza una intervención institucional que formule la imputación, interroge al agente, presente elementos de cargo y responda a la teoría de la defensa. En consecuencia, el juez puede verse obligado a realizar preguntas que, aunque formalmente aclaratorias, producen efectos similares a un interrogatorio de cargo. Este riesgo afecta la imparcialidad objetiva y la separación entre acusación y juzgamiento (Binder, 2014; Corte Constitucional del Ecuador, 2021; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1982; 1989).

El parte policial no debe operar como prueba plena por su sola existencia. La presunción de inocencia exige que la carga de la prueba recaiga en quien acusa y que los elementos de cargo puedan ser discutidos. La jurisprudencia colombiana ha distinguido el comparendo como acto de citación y no como prueba autónoma, mientras que la teoría de la prueba exige valoración crítica de la información y de su fuente (Corte Constitucional de Colombia, 2002; Veira González, 2023; Taruffo, 2008).

Tabla 1. *Matriz de las tres actas analizadas*

Variable	09284-2026-01596	09284-2026-01597	09285-2026-00574	Hallazgo transversal
Acusador técnico	No	No	No	Ausencia en los tres casos
Defensa activa	Limitada	Sí	Sí	Variabilidad de la defensa
Intervención judicial	Sí	Sí	Sí	Presente en todos
Resultado	Condenatoria	Condenatoria	Ratificatoria de inocencia	No determina por sí sola el resultado

Nota. Fuente: elaboración propia con base en las actas de audiencia revisadas.

Análisis comparado

Colombia regula las infracciones de tránsito principalmente mediante un esquema administrativo-sancionatorio. La Ley 769 de 2002 y la jurisprudencia constitucional estructuran un trámite con comparendo, comparecencia, audiencia, práctica de pruebas y decisión. La Corte Constitucional ha señalado que el comparendo es una orden formal de citación y no reemplaza la actividad probatoria de la audiencia (Congreso de la República de Colombia, 2002; Corte Constitucional de Colombia, 2002; 2010; 2018). Esta delimitación reduce el riesgo de invertir la carga de la prueba.

Chile tramita las infracciones ante los Juzgados de Policía Local. La Ley N.° 18.287 regula la citación, la identificación de la infracción, la denuncia, la comparecencia y la audiencia de contestación y prueba; el marco constitucional exige un procedimiento racional y justo (Ministerio de Justicia de Chile, 1984; Ministerio del Interior de Chile, 1980). El agente comparece como denunciante o testigo, mientras que el juez dirige el

procedimiento sin asumir la carga de construir la acusación. La comparación sugiere que la celeridad puede coexistir con garantías cuando existen roles definidos y contradicción.

Desarrollo integrado de los hallazgos

El debido proceso no puede reducirse a la observancia mecánica de un plazo o a la celebración formal de una audiencia. En un Estado constitucional, la validez de la actuación sancionadora depende de que el procedimiento ofrezca una oportunidad real para conocer la imputación, preparar una respuesta, producir o solicitar prueba, controvertir los elementos de cargo y obtener una decisión motivada. Por esta razón, la rapidez del procedimiento expedito solo es legítima cuando se articula con garantías suficientes. La dimensión formal del debido proceso exige que se respeten las etapas previstas por la ley; la dimensión sustantiva exige que el resultado no sea producto de una desigualdad estructural o de una valoración automática de la información estatal (Alexy, 2002; Dworkin, 1977; González-Cuéllar Serrano, 1990).

Desde la perspectiva garantista, la separación entre acusación, defensa y juzgamiento constituye una garantía frente a la concentración del poder punitivo. Ferrajoli (2001) explica que la legitimidad de la pena se vincula con reglas de jurisdiccionalidad, acusación, prueba y defensa: no existe una decisión legítima si la persona es juzgada sin una imputación clara o si la prueba de cargo no puede ser discutida. En el procedimiento de tránsito, la cuestión no consiste en exigir una estructura idéntica al proceso ordinario, sino en asegurar que la simplificación no elimine las funciones esenciales. La audiencia puede ser única y breve, pero debe conservar una parte que sostenga la acusación, una defensa que pueda responder y un juez que permanezca en posición de tercero imparcial.

Sistema acusatorio y separación funcional

El sistema acusatorio distribuye responsabilidades procesales para impedir que quien decide sea también quien construye unilateralmente la imputación. La entidad acusadora debe exponer los hechos, señalar la norma presuntamente infringida, ofrecer los medios de prueba y responder a los argumentos defensivos. La defensa, por su parte, debe disponer de información suficiente y de tiempo razonable para controvertir. Al juez corresponde dirigir formalmente la audiencia, resolver las incidencias, controlar la legalidad, asegurar la igualdad de participación y decidir con base en prueba producida o incorporada respetando la contradicción. Cuando una de esas funciones queda vacante, las restantes tienden a compensarla de manera informal.

En este estudio, esa compensación se denomina “deriva inquisitiva por vacío funcional”. La expresión no atribuye mala fe a los jueces ni sostiene que toda pregunta judicial sea ilegítima. Describe una situación institucional en la que la falta de acusador técnico induce al juzgador a ordenar el relato, pedir aclaraciones, solicitar precisiones o interrogar al agente de tránsito para que la audiencia tenga un contenido probatorio

mínimo. Sin embargo, aun cuando la finalidad sea evitar que el debate se convierta en un monólogo de la defensa, la intervención judicial puede terminar favoreciendo la hipótesis de cargo y afectar la apariencia de imparcialidad. La solución sostenible no es pedir al juez que sea más prudente individualmente, sino completar la arquitectura institucional del procedimiento (Binder, 2014; Colomer Hernández, 2025).

La imparcialidad presenta una dimensión subjetiva y una objetiva. La primera se relaciona con la ausencia de prejuicio o interés personal del juzgador; la segunda atiende a las condiciones externas que permiten a las partes y a la sociedad confiar en que el juez no ha asumido previamente una posición. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado que la apariencia de imparcialidad es relevante para la confianza pública en la justicia (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1982; 1989). En el contexto ecuatoriano, la Corte Constitucional ha conectado la motivación con la posibilidad de controlar que la decisión no sea arbitraria (Corte Constitucional del Ecuador, 2021). Por ello, un diseño que obliga al juez a suplir a la parte ausente genera un riesgo objetivo, aunque el resultado concreto sea absolutorio.

Igualdad de armas y derecho a la defensa

La igualdad de armas exige que las partes dispongan de oportunidades razonablemente equivalentes para presentar su posición y cuestionar la de la contraparte. No significa que ambas tengan idénticos recursos institucionales, sino que la diferencia entre ellas no haga ilusorio el derecho de defensa. En la audiencia de flagrancia, la autoridad conoce el hecho desde la aprehensión, conserva el parte policial y dispone de la declaración del agente; la persona procesada, en cambio, puede recibir la información poco antes de la audiencia y debe construir su explicación en un período reducido. Si además no existe un representante técnico que precise la acusación, la defensa queda obligada a responder simultáneamente a un documento, a la declaración del agente y a las preguntas del juez.

El derecho a la defensa comprende el conocimiento oportuno de la imputación, la asistencia letrada, el tiempo y los medios adecuados, la posibilidad de presentar pruebas y el derecho a contradecir las pruebas de cargo. El plazo de veinticuatro horas previsto para resolver la situación de flagrancia no puede interpretarse como autorización para suprimir todas las garantías preparatorias. La propuesta de un mínimo de cuatro horas no busca convertir el procedimiento expedito en un juicio ordinario, sino asegurar que la defensa pueda acceder al parte, comunicarse con la persona procesada, identificar la teoría del caso y decidir qué elementos necesita controvertir (Arévalo-Vázquez & Valle-Franco, 2022).

Presunción de inocencia, parte policial y carga probatoria

La presunción de inocencia opera como regla de trato, regla probatoria y regla de juicio. Como regla de trato, impide presentar a la persona como responsable antes de una decisión válida; como regla probatoria, asigna la carga de demostrar la infracción a quien

acusa; y como regla de juicio, obliga a absolver cuando la prueba no supera el estándar exigible. La existencia de un parte policial no elimina estas dimensiones. El parte puede constituir una fuente relevante de información, pero su contenido debe ser explicado, su autor debe poder responder preguntas y la persona procesada debe contar con una oportunidad efectiva para objetarlo.

La jurisprudencia colombiana ofrece un contraste útil: el comparendo inicia o formaliza la citación, pero no se confunde automáticamente con la prueba de la infracción. La audiencia conserva importancia para recibir descargos y practicar elementos conducentes (Corte Constitucional de Colombia, 2002). Esta distinción es pertinente para Ecuador porque evita que la autoridad documental sustituya el debate. El agente de tránsito puede ser un testigo relevante, pero su informe no debería transformarse en una prueba plena por la sola calidad de funcionario. La valoración debe considerar la percepción directa, la coherencia del relato, la existencia de otros elementos y las contradicciones identificadas (Taruffo, 2008).

Seguridad jurídica y control de la flagrancia

La seguridad jurídica requiere reglas previsibles sobre quién acusa, qué debe contener la imputación, cuándo se entrega el parte, cómo se solicita la práctica de prueba y cuáles son los límites de la intervención judicial. La ausencia de reglas claras sobre la participación de la entidad de tránsito deja a cada audiencia expuesta a prácticas diferentes: en algunas, el juez puede limitarse a escuchar el parte; en otras, puede formular preguntas extensas para reconstruir los hechos; en otras, la defensa puede producir una contradicción más activa. La variación no siempre es ilegítima, pero se vuelve problemática cuando no existen criterios comunes para asegurar la igualdad de trato.

La flagrancia tampoco exonera al juzgador de verificar los presupuestos de la aprehensión y la relación entre la conducta observada y la contravención imputada. La doctrina distingue entre flagrancia propia, cuasiflagrancia y supuestos de presunción o evidencia inmediata (Veira González, 2023). Cada modalidad exige una comprobación específica: que la conducta haya sido observada directamente, que exista continuidad temporal o espacial suficiente, o que los indicios permitan una conexión razonable. Una calificación apresurada puede afectar la libertad personal y contaminar las actuaciones posteriores. El juez debe realizar ese control, pero sin transformar la verificación de legalidad en una investigación de cargo.

Estructura del procedimiento expedito y evidencia documental

El COIP contempla procedimientos especiales para resolver determinadas infracciones con mayor rapidez. Esa clasificación responde a razones de economía procesal, pero no permite desconocer que el proceso penal y contravencional sigue siendo una forma de ejercicio del poder estatal. La simplificación puede reducir etapas, plazos y formalidades, pero no debe eliminar la motivación, la defensa, la contradicción ni la imparcialidad. La

Corte Constitucional del Ecuador ha reconocido que el legislador dispone de un margen para diseñar procedimientos ágiles, siempre que las restricciones sean razonables y proporcionales (Corte Constitucional del Ecuador, 2024).

El análisis de las tres actas de Guayaquil aporta una aproximación práctica a esta estructura. En el proceso 09284-2026-01596, la imputación se apoyó principalmente en la declaración del agente y en el parte, con una contradicción limitada; el resultado fue condenatorio. En el proceso 09284-2026-01597, la defensa desarrolló una participación más activa y planteó una explicación alternativa, pero el juzgador debió intervenir para ordenar el debate ante la falta de una contraparte acusadora; el resultado también fue condenatorio. En el proceso 09285-2026-00574, el juzgador formuló preguntas adicionales al agente para completar el interrogatorio y la audiencia terminó con sentencia ratificatoria de inocencia. Estos casos no permiten afirmar una relación causal entre ausencia de acusador y resultado, pero sí muestran una constante: en los tres faltó representación técnica institucional.

El patrón observado tiene dos consecuencias. La primera es procesal: la defensa no enfrenta una acusación técnicamente delimitada y debe responder a una imputación que puede construirse durante la audiencia. La segunda es institucional: el juez queda situado en una posición difícil, porque debe garantizar que exista un debate mínimamente contradictorio sin asumir la función de la parte ausente. La categoría de deriva inquisitiva por vacío funcional permite describir precisamente esa tensión. La intervención judicial aparece como una solución práctica de corto plazo, pero puede generar dudas sobre la neutralidad del juzgador y sobre la carga efectiva de la prueba.

Propuesta de reforma normativa: Modelo de Dirección Judicial Pasiva-Garante

La propuesta central del estudio consiste en reformar el artículo 645 del COIP y las normas complementarias aplicables para incorporar el Modelo de Dirección Judicial Pasiva-Garante. El modelo busca equilibrar la celeridad con la protección efectiva de los derechos, sin trasladar al procedimiento expedito todas las fases del proceso ordinario. Su denominación combina dos ideas: “pasiva”, porque el juez no debe producir prueba ni reemplazar la acusación; y “garante”, porque debe controlar activamente la legalidad, asegurar la defensa y evitar que la concentración temporal genere indefensión. No se propone un juez indiferente, sino un juez que intervenga para proteger las condiciones del debate y no para construir una de las teorías del caso.

Redefinición del rol judicial como supervisor de legalidad

La primera medida consiste en precisar que el juez dirige formalmente la audiencia, verifica la legalidad de la aprehensión, informa los derechos de la persona procesada, controla la identificación de la infracción, resuelve objeciones y garantiza la contradicción. Sus preguntas deben limitarse a aclarar una respuesta, precisar una fecha, identificar un documento o resolver una ambigüedad relevante. No debe

formular preguntas orientadas a descubrir nuevos hechos de cargo, suplir la ausencia de interrogatorio acusador o sugerir la respuesta al agente. Cuando la información resulte insuficiente, la consecuencia no debería ser que el juez investigue, sino que la acusación no alcance el estándar necesario para sancionar.

Esta delimitación no impide que el juez requiera orden y claridad. El juzgador puede impedir preguntas impertinentes, evitar la repetición innecesaria, resolver la admisibilidad de elementos y disponer que se respete el tiempo de intervención. También puede advertir a las partes sobre sus derechos y explicar las consecuencias procesales de una decisión. La diferencia está en la finalidad de la pregunta: una actuación garantista protege la regularidad del debate; una actuación sustitutiva intenta llenar la falta de prueba de la acusación. La reforma debe dejar esa diferencia expresamente establecida para reducir la discrecionalidad.

Presencia obligatoria del representante técnico de tránsito

La segunda medida exige que la Agencia Municipal de Tránsito o la entidad competente designe un representante técnico para las audiencias de flagrancia. Este funcionario, que debe contar con formación jurídica y conocimiento de la normativa de tránsito, tendrá la responsabilidad de presentar la imputación, precisar la conducta atribuida, explicar la relación entre el parte y la norma infringida, ofrecer los elementos de cargo, interrogar al agente y responder a la teoría de la defensa. Su presencia transforma el interés institucional en una actuación procesal sometida a cargas, límites y responsabilidad.

La presencia del representante no significa que la entidad pueda actuar sin control ni que el agente de tránsito pierda su condición de testigo o denunciante. El agente aportará su percepción de los hechos y responderá las preguntas; el representante técnico organizará jurídicamente esa información y sostendrá la acusación. La defensa podrá objetar, contrainterrogar y ofrecer una versión distinta. Si la entidad no comparece sin justificación, la audiencia debería diferirse dentro del límite legal cuando sea posible o resolverse con base en la insuficiencia de la acusación, sin que el juez asuma el rol ausente. Para reducir costos, pueden establecerse turnos, representación itinerante o unidades jurídicas compartidas entre municipios.

Plazo mínimo de preparación y acceso a la información

La tercera medida establece un mínimo de cuatro horas entre la entrega completa del parte y la audiencia, salvo que la persona procesada renuncie expresamente con asistencia de su defensa y el juez verifique que la decisión es libre e informada. Durante ese período, la defensa debe acceder al parte, fotografías, videos, certificados, identificación del agente y demás elementos que la acusación pretenda utilizar. El acceso puede realizarse por medios digitales o físicos, pero debe dejarse constancia de la hora de entrega y de la posibilidad real de consulta. Si la información se entrega tarde,

la audiencia debe reprogramarse dentro del plazo máximo o excluirse el elemento cuya contradicción haya sido impedida.

El plazo mínimo cumple una función de calidad y no solo de duración. Permite que la defensa determine si la infracción fue observada directamente, si existe error de identificación, si el vehículo o la persona corresponden al hecho, si hay inconsistencias en el parte y si deben solicitarse testigos o pericias. También evita que la audiencia se convierta en una lectura improvisada del documento. La rapidez se conserva porque la audiencia debe celebrarse dentro del límite legal, pero se distribuye el tiempo de manera compatible con el derecho a preparar la defensa.

Valor probatorio del parte y contradicción

La cuarta medida define que el parte policial o de tránsito constituye un elemento de convicción sujeto a contradicción y valoración motivada. Su contenido puede ser incorporado, pero no puede considerarse prueba plena solo por haber sido elaborado por un agente público. Para valorarlo, el juez debe identificar qué hechos fueron percibidos directamente, cuáles provienen de terceros, qué documentos lo corroboran, si el agente compareció y respondió preguntas y qué contradicciones fueron planteadas. La sentencia debe explicar por qué el conjunto probatorio permite superar la presunción de inocencia o por qué subsiste una duda razonable.

Este tratamiento protege simultáneamente el interés público y la defensa. No desconoce la importancia de los agentes de tránsito ni desautoriza sus informes; exige, más bien, que su valor se determine con criterios transparentes. La entidad acusadora deberá demostrar la infracción y no limitarse a pedir que la persona procesada desvirtúe el parte. De esta forma, el modelo evita una inversión fáctica de la carga probatoria y fortalece la motivación de la decisión.

Registro, supervisión e implementación

La quinta medida incorpora controles institucionales. Todas las audiencias deberían contar con registro audiovisual íntegro, identificación de quienes intervienen y constancia de la entrega del parte. El órgano competente debe revisar periódicamente una muestra de audiencias para verificar la presencia del acusador técnico, el tiempo de preparación, la forma de interrogación, la contradicción de la prueba y la motivación de las decisiones. Los indicadores de desempeño no deberían medir únicamente el tiempo de resolución o el número de sanciones, sino también el respeto de las garantías. La información agregada permitiría detectar patrones de intervención judicial excesiva, omisiones de la defensa o deficiencias de las entidades de tránsito.

La implementación requiere una disposición transitoria. Primero, debe elaborarse un protocolo común para jueces, defensores, agentes y representantes técnicos. Segundo, deben habilitarse turnos de representación y sistemas de acceso digital a los partes. Tercero, se debe capacitar en litigación oral, prueba, contradicción, flagrancia e

imparcialidad. Cuarto, debe evaluarse el modelo mediante indicadores verificables: porcentaje de audiencias con representante técnico, tiempo promedio de preparación, número de diferimientos, elementos excluidos por falta de entrega y proporción de decisiones revocadas. El costo institucional puede mitigarse mediante esquemas compartidos, mientras que el costo de mantener el vacío funcional se expresa en pérdida de legitimidad, nulidades y desconfianza ciudadana.

Matriz de aplicación del Modelo DJPG

Rol judicial: situación actual, intervención variable para ordenar el debate y completar preguntas; modelo DJPG, control de legalidad, dirección formal y tutela de derechos sin producir prueba. Acusador técnico: situación actual, ausencia frecuente de representante institucional; modelo DJPG, presencia obligatoria de la entidad de tránsito con facultades y responsabilidades definidas. Defensa: situación actual, tiempo reducido y acceso desigual a la información; modelo DJPG, mínimo de cuatro horas, entrega verificable del parte y posibilidad real de preparar la teoría del caso. Parte policial: situación actual, riesgo de valoración acrítica; modelo DJPG, elemento sujeto a contradicción, comparecencia del agente y motivación sobre su alcance. Control institucional: situación actual, registro y supervisión insuficientes; modelo DJPG, registro audiovisual, revisión periódica e indicadores de debido proceso.

La siguiente síntesis permite visualizar la diferencia entre la situación observada y la reforma propuesta. En la situación actual, el juez puede intervenir para suplir la ausencia de acusación y el parte puede adquirir un peso desproporcionado. En el modelo DJPG, cada función se asigna a un sujeto determinado y se establecen controles para que la celeridad no elimine el contradictorio.

Discusión

Los resultados confirman que el déficit principal no está en la existencia de un procedimiento expedito, sino en la forma en que se distribuyen las funciones procesales. Esta interpretación coincide con Ferrajoli (2001), para quien la acusación y la prueba deben estar separadas de la decisión; con Dworkin (1977), que vincula la corrección jurídica con la protección de derechos; y con Binder (2014), quien entiende la imparcialidad como una garantía de diseño institucional. A la vez, el planteamiento se aproxima a Damaška (1986): cuando una estructura procesal presenta vacíos, los operadores crean soluciones informales para mantenerla operativa, pero esas soluciones pueden alterar el equilibrio entre las partes.

La evidencia documental también dialoga con Taruffo (2008), porque la centralidad del parte policial exige distinguir entre información inicial, fuente de prueba y prueba contradictoria. En Colombia, la Corte Constitucional de Colombia (2002) sostuvo que el comparendo es una citación y no una prueba autónoma; este criterio contrasta con el

riesgo ecuatoriano de atribuir al parte un valor prácticamente concluyente. La jurisprudencia colombiana posterior ha exigido que las sanciones administrativas respeten el debido proceso ([Corte Constitucional de Colombia, 2010; 2018](#)), lo que respalda la necesidad de que la autoridad de tránsito sostenga técnicamente la imputación.

El contraste con Chile refuerza la misma conclusión. La Ley N.º 18.287 prevé información precisa de la infracción, citación y audiencia de contestación y prueba, mientras que la Constitución chilena protege un procedimiento racional y justo ([Ministerio de Justicia de Chile, 1984; Ministerio del Interior de Chile, 1980](#)). No se trata de trasladar mecánicamente ese modelo, sino de rescatar la delimitación de roles. En Ecuador, la decisión de la Corte Constitucional sobre el artículo 644 del COIP reconoció la finalidad de descongestión y la naturaleza ágil del procedimiento, pero esa validación no elimina la obligación de preservar defensa, imparcialidad y contradicción ([Corte Constitucional del Ecuador, 2024](#)).

Los estudios latinoamericanos sobre apelación y contravenciones de tránsito muestran que la simplificación procesal puede generar tensiones con la defensa cuando limita las oportunidades de impugnación o de preparación ([Arévalo-Vázquez & Valle-Franco, 2022; Reascos González, 2025](#)). Del mismo modo, los trabajos sobre derecho comparado advierten que las categorías acusatorio e inquisitivo no describen únicamente modelos históricos, sino formas de distribuir autoridad, prueba y decisión ([Jositsch & Córdoba Pulido, 2026; López-Medina, 2015; Zweigert & Kötz, 1998](#)). Estos aportes permiten interpretar la “deriva inquisitiva por vacío funcional” como una categoría analítica del diseño institucional, no como una imputación subjetiva a los jueces.

La propuesta DJPG tiene implicaciones normativas, institucionales y presupuestarias. Normativamente, exige precisar el artículo 645 del COIP; institucionalmente, demandas representantes técnicos y registro audiovisual; presupuestariamente, requiere evaluar si conviene una representación permanente, itinerante o compartida. Su principal fortaleza es que no elimina la celeridad, sino que la condiciona a garantías verificables. Sus limitaciones son la muestra reducida de tres actas, la imposibilidad de generalizar resultados nacionales y la ausencia de entrevistas a jueces, defensores, agentes y funcionarios de tránsito. Investigaciones posteriores deberían ampliar la muestra, incorporar observación de audiencias y medir el efecto de la reforma sobre condenas, absoluciones, tiempos y recursos.

La principal limitación del estudio es empírica. Tres actas permiten observar cómo se manifiesta el problema, pero no permiten establecer la frecuencia de la ausencia de representantes técnicos en todas las ciudades ni medir la relación entre intervención judicial y resultado. Tampoco se examinó la perspectiva de los defensores, jueces, agentes de tránsito y funcionarios municipales. Por ello, la propuesta debe entenderse como una hipótesis normativa sustentada en análisis documental, susceptible de ser

evaluada con investigaciones de campo. Estudios posteriores deberían comparar varias unidades judiciales, revisar audiencias con distintos tipos de contravención, incorporar entrevistas y medir si la reforma mejora la contradicción sin aumentar injustificadamente el tiempo de resolución.

La propuesta debe aplicarse con criterios de proporcionalidad. No todas las contravenciones tienen la misma complejidad ni requieren idéntica actividad probatoria. En los casos simples, la presencia del representante técnico y el acceso oportuno al parte pueden permitir una audiencia rápida. En los casos que involucren controversias sobre identificación, mediciones, videos, daños o circunstancias de la aprehensión, la defensa debe poder solicitar el tiempo y los medios necesarios para controvertir. La celeridad no puede convertirse en un criterio para negar una diligencia pertinente. El juez deberá motivar cualquier rechazo de prueba y explicar por qué la decisión no produce indefensión. Esta exigencia de motivación conecta la reforma propuesta con los estándares constitucionales y con la necesidad de que las decisiones puedan ser revisadas.

La adopción del Modelo DJPG produciría efectos que trascienden la audiencia individual. En primer lugar, obligaría a las entidades de tránsito a asumir que su actuación sancionadora tiene una dimensión procesal y no únicamente administrativa u operativa. El agente que levanta el parte seguiría cumpliendo una función técnica en la constatación del hecho, pero la decisión de sostener la imputación requeriría una representación jurídica diferenciada. En segundo lugar, permitiría que la judicatura concentre su actividad en el control de legalidad, la protección de la defensa y la motivación de la decisión. En tercer lugar, proporcionaría a la persona procesada una referencia clara sobre quién acusa y qué debe controvertir. La reforma, por tanto, no beneficia exclusivamente a la defensa: también fortalece la transparencia de la administración, la calidad de las decisiones y la legitimidad de las sanciones.

Conclusiones

El estudio identificó que las audiencias de flagrancia por contravenciones de tránsito presentan un riesgo estructural para el debido proceso cuando se desarrollan sin un acusador técnico institucional. La ausencia de esa parte favorece que el juez intervenga para ordenar el debate y completar el interrogatorio, con posibles efectos sobre la imparcialidad objetiva y la separación entre acusación y juzgamiento. El hallazgo responde al primer objetivo y no implica afirmar que toda audiencia individual sea inválida.

El análisis normativo y comparado mostró que Colombia y Chile mantienen procedimientos ágiles mediante citaciones, audiencias, oportunidades de prueba y delimitación funcional de los sujetos. La comparación responde al segundo objetivo y

permite sostener que la celeridad no es incompatible con las garantías, siempre que el sistema asegure defensa efectiva, contradicción y valoración crítica de la prueba.

El Modelo de Dirección Judicial Pasiva-Garante responde al tercer objetivo. La propuesta comprende representación técnica de la entidad de tránsito, dirección judicial limitada al control de legalidad y garantías, mínimo de cuatro horas para preparación, tratamiento del parte como elemento sujeto a contradicción y registro y supervisión de las audiencias. Su implementación requiere reformar el artículo 645 del COIP y desarrollar capacitación y regulación institucional.

Como línea futura, se recomienda realizar estudios empíricos nacionales con muestras amplias de audiencias, entrevistas a operadores y análisis estadístico de resultados. También conviene evaluar mediante una experiencia piloto si la presencia del acusador técnico reduce la intervención probatoria judicial, mejora la contradicción y conserva los tiempos de resolución. Estas investigaciones permitirían transformar la propuesta en una reforma sustentada en evidencia.

Acerca de

Contribución de los autores: Los autores contribuyeron a la conceptualización del estudio, al desarrollo metodológico, al análisis e interpretación de los datos, a la redacción del manuscrito y a la revisión crítica de su contenido intelectual. Todos los autores aprobaron la versión final para su publicación.

Financiamiento: Los autores declaran que no recibieron financiamiento para esta investigación.

Conflicto de interés: Los autores declaran no tener conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.

Certificación ética: El protocolo del presente estudio fue sometido a revisión y aprobado por el Comité de Ética en Investigación de la Universidad, en cumplimiento de los principios éticos y normativas institucionales aplicables.

Referencias

- Alexy, R. (2002). Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 22(66), 13–64.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=289390>
- Arévalo-Vázquez, E. A., & Valle-Franco, A. I. (2022). Recurso de apelación y derecho a la defensa frente a las contravenciones de tránsito. *Iustitia Socialis*, 7(13), 38–57.
<https://doi.org/10.35381/racji.v7i13.1961>
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial N.º 449.
<https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/constitucion-republica-inc-sent-cc.pdf>

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Suplemento del Registro Oficial N.º 180. <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/multimedios-legislativos/35153-codigo-organico-integral-penal-1>
- Binder, A. (2014). *Introducción al derecho procesal penal* (2.ª ed.). Ad-Hoc.
- Colomer Hernández, I. (2025). *Constitución, proceso penal y justicia en un país democrático*. Palestra Editores.
- Congreso de la República de Colombia. (2002). *Ley 769 de 2002: Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial N.º 44.893
- Corte Constitucional de Colombia. (2002). *Sentencia T-061/02*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-061-02>
- Corte Constitucional de Colombia. (2010). *Sentencia C-980/10*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-980-10.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2018). *Sentencia T-145/18*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-145-18.htm>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1158-17-EP/21*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiJkYjI2NzM0NS05MjE2LTQ1ZDMtOGE5Ny03YTg2ZTAyMmYwYmYucGRmIn0=
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia 33-22-IN/24: Constitucionalidad del artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal (COIP)*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/constitucionalidad-del-articulo-644-del-codigo-organico-integral-penal-coip/>
- Damaška, M. R. (1986). *The faces of justice and state authority: A comparative approach to the legal process*. Yale University Press. <https://yalebooks.yale.edu/book/9780300051193/the-faces-of-justice-and-state-authority/>
- Dworkin, R. (1977). *Taking rights seriously*. Harvard University Press. <https://search.worldcat.org/title/2847963>
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (P. Andrés Ibáñez et al., Trads.; 5.ª ed.). Trotta. (Obra original publicada en 1989). <https://www.trotta.es/libros/derecho-y-razon/9788413643120/>
- González-Cuéllar Serrano, N. (1990). *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*. Colex. https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=101185&utm_source
- Jositsch, D., & Córdoba Pulido, A. (2026). El derecho procesal penal comparado. La larga pugna de lo acusatorio-inquisitivo: El caso de Suiza y Colombia. *Derecho Penal y Criminología*, 47(122), 15–49. <https://doi.org/10.18601/01210483.v47n122.02>
- López-Medina, D. (2015). El nacimiento del derecho comparado moderno como espacio geográfico y como disciplina: Instrucciones básicas para su comprensión y uso desde América Latina. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*,

- 13(26), 117–160.
<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/14181>
- Ministerio de Justicia de Chile. (1984). *Ley N.º 18.290: Ley de Tránsito*. Diario Oficial. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile – Ley N.º 18.29.
https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=29708&t=0&utm_source
- Ministerio del Interior de Chile. (1980). *Constitución Política de la República de Chile*. Diario Oficial. <https://www.bcn.cl/leychile/Navegar?idNorma=17039>
- Priori Posada, G. F. (2025). *El proceso en el Estado constitucional*. Palestra Editores.
- Reascos González, M. M., Barriga Simba, M. I., & Freire Gaibor, E. F. (2025). Sentencias favorables al impugnante de contravenciones de tránsito en Ambato y su ineficiente ejecución. *Revista Lex*, 8(30), 1276–1289.
<https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i30.347>
- Silva Silva, J. A. (2017). *Derecho procesal penal*. Un análisis comparado. Oxford University Press México. https://web.siaa.unam.mx/siaa-publico/v/include/modulo_productos/libros.php?id=484093&utm_source
- Taruffo, M. (2008). *La prueba* (L. Manríquez & J. Ferrer Beltrán, Trans.). Marcial Pons. https://www.marcialpons.es/libros/la-prueba/9788497686167/?utm_source
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1982). *Piersack c. Bélgica (Demanda n.º 8692/79)*.
<https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?filename=CASE+OF+PIERSACK+v.+BELGIUM.pdf&id=001-57557&library=ECHR&logEvent=False>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1989). *Hauschildt c. Dinamarca (Demanda n.º 10486/83)*. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-45388>
- Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. (2026a). *Acta de audiencia de flagrancia (Juicio No. 09284-2026-01596) [SATJE]*. Función Judicial del Ecuador.
<https://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. (2026b). *Acta resumen de audiencia de flagrancia (Juicio No. 09284-2026-01597) [SATJE]*. Función Judicial del Ecuador.
<https://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. (2026c). *Acta de audiencia de flagrancia (Juicio No. 09285-2026-00574) [SATJE]*. Función Judicial del Ecuador.
<https://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Veira González, M. A. (2023). *Captura, flagrancia y legalización*. Grupo Editorial Ibáñez. <https://vlex.com.co/source/captura-flagrancia-legalizacion-48846>
- Zweigert, K., & Kötz, H. (1998). *An introduction to comparative law (T. Weir, Trad.; 3.ª ed.)*. Oxford University Press.



Este artículo está bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0).